

de Enfermedad. Este derecho, por lo que respecta a consulta de los hijos, corresponderá a la madre, o a falta de ésta o de su incapacidad justificada, al padre.

En todos los casos previstos la Empresa podrá pedir la justificación correspondiente, y su falta de presentación llevará implícita la pérdida de la totalidad de los derechos económicos correspondientes al tiempo de ausencia.

Art. 6º: Salarios.— El personal afectado por el presente Convenio percibirá en concepto de salario base el que, para cada categoría profesional, fija la tabla que se acompaña como anexo I.

Art. 7º: Horas extraordinarias.— El importe de las horas extraordinarias para todos los trabajadores afectados por el presente Convenio será el fijado para cada categoría profesional, en la tabla que se acompaña como anexo I, sin que sea aplicable ningún otro criterio.

Se acepta en este Convenio, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto de 20 de agosto de 1981, la posibilidad de realización de horas extraordinarias por causa de fuerza mayor y las estructurales, entendiéndose por estas últimas las necesarias por periodos de turno, las derivadas de la naturaleza del trabajo de que se trate y del mantenimiento; todo ello siempre que no puedan ser sustituidos por contrataciones temporales o a tiempo parcial previstas en la Ley.

La realización de horas extraordinarias, salvo las referidas en el párrafo anterior que serán obligatorias, no obligará a los trabajadores, correspondiendo la iniciativa de realizarlas a la Empresa y a aquellos su libre aceptación o denegación.

Art. 8º: Absorción y compensación.— Las retribuciones establecidas en este Convenio compensan y absorben en su totalidad las que anteriormente a su entrada en vigor rigieron por imperativo legal, jurisprudencial, convenio de ámbito superior, pacto de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres locales o por cualquier otra causa.

Los aumentos que puedan producirse en el futuro en todos o algunos de los conceptos retributivos por disposiciones legales de aplicación general sólo afectarán a las condiciones pactadas en este convenio en cuanto superen a estas, consideradas unas y otras en su conjunto y en cómputo anual. En caso contrario, serán absorbidas y compensadas por las de este Convenio, subsistiendo éste en sus propios términos y sin modificaciones algunas en sus conceptos, módulos y retribuciones.

Art. 9º: Participación en beneficios.— La participación en beneficios regulada por el art. 56 de la Ordenanza Laboral se devengará y hará efectiva en los mismos periodos y juntamente con los salarios base.

Art. 10º: Plus de Asistencia.— El Plus de Asistencia establecido en el art. 82 de la Ordenanza Laboral se aplicará sobre los salarios más la antigüedad, y se computará por periodos semanales, aun cuando se haga efectivo en los mismos periodos y juntamente con los salarios.

Art. 11º: Pago de retribuciones.— La totalidad de las retribuciones económicas se harán efectivas por la Empresa por meses vencidos, y dentro de los tres primeros días laborables del mes siguiente.

Art. 12º: Gratificaciones extraordinarias.— Todo el personal afecto a este Convenio percibirá dos gratificaciones de treinta días cada una, calculadas sobre el salario base, la antigüedad y la participación en beneficios, y se harán efectivas, la primera el 24 de junio y la segunda el 22 de diciembre.

Art. 13º: Jornada Laboral.— La jornada laboral se fija en Mil ochocientos veintiseis horas y veintiseis minutos (1.826 h. y 26') de trabajo efectivo al año, con un máximo de cuarenta horas a la semana.

La Empresa, de acuerdo con los Delegados de Personal de la misma podrá establecer una jornada variable según la concentración de trabajo en las distintas épocas del año sin que la menor pueda ser inferior a siete horas diarias ni la mayor superior a nueve, y de forma que el total anual no altere ni en más ni en menos la prevista en el párrafo anterior.

Art. 14º: Prendas de trabajo.— Las prendas de trabajo a que se refiere el Art. 68 de la Ordenanza Laboral, se facilitarán por la Empresa en cuantía de dos equipos por año, uno de Verano y otro de Invierno.

Art. 15º: Becas de estudio.— Los trabajadores percibirán, en concepto de beca de estudios, la cantidad que figura en la tabla que se acompaña como anexo II por cada uno de los meses que dure el curso escolar y por cada hijo que cumpla los cuatro años y hasta que cumpla los dieciseis, previa justificación de la asistencia de los mismos a algún centro escolar.

Tendrán derecho a la percepción de esta beca los titulares de la Cartilla del Instituto Nacional de la Seguridad Social que tengan incluidos en la misma como beneficiarios a los hijos que den lugar a ella.

Estas becas de estudios quedarán sin efecto cuando se establezca con carácter general la gratuidad de la enseñanza para este nivel.

Art. 16º: Premios y Subsidios.— Los trabajadores que, estando de Alta en la Empresa y habiendo permanecido en esta situación un mínimo de 10 años, se jubilen cumplidos los sesenta y hasta que cumplan los sesenta y cinco, percibirán como premio y por una sola vez, la cantidad que figura en la tabla que se acompaña como anexo II.

El cónyuge, los hijos y los padres, por este orden, que dependan económicamente del trabajador que fallezca en las mismas circunstancias de edad y con el mismo periodo de carencia fijado en el párrafo anterior, percibirán un subsidio de la cantidad que figura en la tabla que se acompaña como anexo II.

Art. 17º: Ayudas a subnormalidad y minusvalidez.— Los

trabajadores que tengan a su cargo familiares subnormales o minusválidos percibirán de la Empresa una ayuda mensual de la cantidad que se señala en el anexo II por cada familiar reconocido como tal a los efectos de subsidio de la Seguridad Social.

Art. 18º: Revisión de salarios.— En el caso de que el índice de precios al Consumo (I.P.C.) establecido en el I.N.E., registrase al 31 de diciembre de 1988, un incremento superior al 5%, respecto a la misma fecha de 1987, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente esa circunstancia, incrementando los salarios en este Convenio pactados, en un porcentaje igual a lo que se sobrepase dicho 5%, aplicando sobre la tabla vigente en 31 de diciembre de 1987.

Dicho incremento se devengará desde el 1 de enero de 1988 y se hará efectivo por la Empresa dentro del primer trimestre de 1989.

Art. 19º: Revisión médica.— La Empresa proporcionará a su personal una revisión médica anual, realizada por el Gabinete Provincial de Seguridad e Higiene en el Trabajo, de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia.

Art. 20º: Derechos sindicales.— La Empresa respetará el derecho de todos los trabajadores a sindicarse libremente, autorizará que todos los trabajadores de un determinado sindicato puedan celebrar reuniones, recaudar cuotas, y distribuir información sindical, todo ello fuera de las horas de trabajo y sin perturbar la actividad normal de la Empresa, ni interrumpir el desarrollo del proceso productivo.

En el Centro de Trabajo existirá un tablón de anuncios a disposición de los Sindicatos y de los Delegados de personal. Cualquier Comunicación que se circule e inserte en el tablón de anuncios será previamente dirigida mediante copia a la Dirección de la Empresa.

Art. 21º: Asambleas.— Los trabajadores tienen derecho a reunirse en asamblea, que será convocada y presidida en todo caso por el Delegado de Personal. De la convocatoria y orden del día se dará traslado previamente a la Dirección de la Empresa.

El lugar de reunión será el centro de trabajo y tendrá lugar fuera de las horas del mismo.

La Empresa podrá denegar el local para la asamblea si no se da cumplimiento por los trabajadores a las anteriores disposiciones, si hubiesen transcurrido menos de dos meses desde la última reunión celebrada, y en supuesto de cierre legal de la Empresa.

Art. 22º: Excedencia forzosa.— Los trabajadores elegidos para desempeñar cargo provincial de superior ámbito de responsabilidad en su sindicato, y que hubieran de dedicarse por entero al cumplimiento de sus tareas sindicales, podrán solicitar voluntariamente la excedencia por el tiempo que dure dicha situación, transcurrido el cual se reintegrarán a sus puestos de trabajo siempre y cuando lo soliciten antes de transcurrido un mes a contar de la fecha de haber cesado en los referidos cargos.

Art. 23º: Vinculación a la totalidad.— El presente Convenio forma un todo indivisible y por tanto, si la autoridad laboral competente en el ejercicio de sus facultades, no aprobase alguno de los pactos del mismo, el Convenio quedará invalidado en su totalidad, debiendo negociarse de nuevo su contenido.

Art. 24º: Comisión Paritaria.— Para la interpretación de las disposiciones de este Convenio se crea una Comisión Paritaria integrada por un representante de la parte empresarial y otro de la parte laboral.

Esta Comisión Paritaria resolverá en arbitraje los problemas que se deriven de los pactos del mismo.

Calahorra, a 11 de abril de 1988.

Registro.— Con esta fecha queda Registrado el presente Convenio Colectivo correspondiente a la Empresa "Envases Ballujera, S.A." de Calahorra (La Rioja), así como su tabla salarial anexa.

Logroño, 26 de abril de 1988.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, César Eloy Carnicero del Riego.

ANEXO I
Tabla Salarial 1.988

| Categoría | Salario | | Remuneración anual | Horas extrao. | |
|--------------------------------|---------|----------|--------------------|---------------|---------|
| | Diario | Mensual | | Laboral | Festiv. |
| Aprendices y Aspirantes | | | | | |
| De 16 años | 1.304.- | | 658.781.- | 377.- | 441.- |
| De 17 años | 1.400.- | | 707.280.- | 406.- | 474.- |
| Personal Obrero.— | | | | | |
| Trabajos Secundarios... | | | | | |
| Peón | 2.042.- | | 1.031.618.- | 594.- | 689.- |
| Especialista de 2ª | 2.067.- | | 1.044.248.- | 600.- | 698.- |
| Especialista de 1ª | 2.107.- | | 1.064.456.- | 611.- | 712.- |
| Oficial de 3ª | 2.132.- | | 1.077.086.- | 619.- | 723.- |
| Oficial de 2ª | 2.188.- | | 1.105.378.- | 634.- | 737.- |
| Oficial de 1ª | 2.388.- | | 1.206.418.- | 694.- | 806.- |
| Oficial Espec. Litograf | 2.563.- | | 1.294.828.- | 743.- | 864.- |
| Encargado de Sección | 2.857.- | | 1.443.356.- | 827.- | 964.- |
| Capataz | 2.974.- | | 1.502.465.- | 863.- | 1.004.- |
| Guarda, Portero, Sereno | 2.188.- | | 1.105.378.- | 634.- | 737.- |
| Ordenanza | 2.107.- | | 1.064.456.- | 611.- | 712.- |
| Almacenero y Listero | 2.188.- | | 1.105.378.- | 634.- | 737.- |
| Personal Administrativo | | | | | |
| Telefonista | | 62.725.- | 1.041.235.- | 607.- | 707.- |
| Auxiliar | | 65.898.- | 1.093.907.- | 638.- | 743.- |
| Oficial de 2ª | | 72.075.- | 1.196.445.- | 697.- | 812.- |
| Oficial de 1ª | | 78.756.- | 1.307.350.- | 763.- | 885.- |
| Jefe de 2ª | | 91.136.- | 1.512.858.- | 877.- | 1.023.- |
| Jefe de 1ª | | 96.600.- | 1.603.360.- | 935.- | 1.085.- |